



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 124 de 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

12 0996

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

27 JUL 2022

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno N°0488 de 1° de febrero de 2022 la señora Celina Isabel Fuenmayor Moreno, en su calidad de Técnico Investigador IV de la Dirección Especializada contra las violaciones a los DD.HH.– Barranquilla de la Fiscalía General de la Nación, solicitó a esta Corporación se asignara un perito ingeniero ambiental o minero para acompañamiento a diligencia judicial.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el acompañamiento a la visita de inspección técnica el día 15 de febrero de 2022 al predio denominado Finca Santa Rosa localizada en las coordenadas E:869193 – N:1530620 y h:189 m jurisdicción de los Municipios de Los Palmitos y Morroa del Departamento de Sucre, y rindió el informe de visita N°0023 de fecha 19 de mayo de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

“Para el desarrollo de las diligencias de inspección coordinadas por la Fiscalía General de la Nación – FGN, se tuvo en cuenta el predio referido como Finca Santa Rosa, donde actualmente se adjudica el área de la Solicitud de Legalización Minera No. NJB-16471 por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM (autoridad competente), al señor Carlos Santos Gómez, para la “Explotación de materiales de construcción extraídos de manera artesanal de acuerdo a la modalidad concedida, en un área 48,3666 hectáreas”; sitio que se enmarca dentro de la Diligencia Judicial – NC. 110016099034201900009, con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georeferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, en la finca Santa Rosa.

COORDENADAS		OBSERVACIONES
ESTE	NORTE	
868928	1530883	En superficie se nota una cavidad excavada a causa del desarrollo de labores extractivas, definidas como Frente de Trabajo No. 1.
868897	1530848	Frente de Trabajo No. 2, punto donde se observa el avance de las labores extractivas adelantadas con implementación de maquinaria, dado a que el perfil del terreno excavado presenta marcas recientes dejadas por lo que se presume es el cucharón o cuchara de una máquina excavadora, además de identificarse huellas del tren de rodaje de lo que probablemente corresponde al chasis de traslación, observadas al nivel del piso en superficie (ver Anexo Fotográfico – Figura 1). <u>NOTA: El área intervenida dentro de la cual se describen los frentes de trabajo No. 1 y No. 2 cuenta con 2638,3 m², aproximadamente.</u>
868907	1530896	Frente de Trabajo No. 3, porción del terreno intervenido presentando marcas recientes o estrías en el talud excavado

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 124 de 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

0996

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 JUL 2022

		en superficie, a causa de trabajos adelantados con maquinaria pesada.
868913	1530929	Frente de Trabajo No. 4, comprende el segundo nivel de explotación en un área de intervención igual a 1489,7 m ² (ver Anexo Fotográfico – Figura 2).
868855	1530968	<u>Antigua cavidad remanente en superficie, sin distinguirse actividades de extracción recientes.</u> Con relación a este dato georeferenciado, en superficie aún se evidencian taludes escarpados, con una altura aproximada de 4 metros, indicando el alcance en profundidad de lo que conllevó las anteriores explotaciones mineras a cielo abierto, y sin poder establecerse a la fecha por parte de esta Corporación, el período en tiempo real de la ejecución de dichas labores.
868790	1530986	Punto más alto del área explotada históricamente, sin hallazgos recientes.

De acuerdo a las observaciones georreferenciadas en el terreno, en el predio Santa Rosa no existe relación alguna que vincule a la **Unión Temporal de Vías Rurales Los Palmitos 2011** identificada con **Nit. 900.484.382-1**, con el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto en la actualidad. Así como tampoco, puede establecerse su incidencia en el área en tiempos anteriores, teniendo en cuenta las conclusiones citadas mediante el "Informe de Visita No. 0261", realizado por personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, en cumplimiento del al numeral Primero del Auto No. 2133 del 05 de agosto de 2016, emanado por Secretaria General, contenido en el Expediente No. 0918 de junio 05 de 2012 (solicitud de Licencia Ambiental).

Sin embargo, sobre el mismo predio se localiza la **Solicitud de Legalización Minera No. NJB-16471**, área sobre la cual a la fecha si se adelantan eventualmente actividades de extracción con maquinaria, sin tenerse en cuenta que el tipo de proceso de formalización minera prohíbe la implementación de la misma.

A la fecha no existen daños asociados al componente forestal apreciables o cualquier otra afectación que involucre el deterioro a los Recursos Naturales Renovables, los impactos representan cambios significativos y paulatinos en el componente físico (abiótico), estrictamente ligado al paisaje, y depende en gran medida del método de explotación o avance empleado para la extracción de materiales de construcción a cielo abierto (arena, grava, recebo). En este caso, el área minera o Solicitud de Legalización Minera No. NJB-16471 localizada sobre la finca Santa Rosa, cuenta con autorización para su explotación lícita en materia minera, pero debe regularse siguiendo las exigencias ambientales requeridas por la misma Agencia Nacional de Minería - ANM que concedió el permiso.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 124 de 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

0996

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

27 JUL 2022

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del **Memorando con fecha de febrero 7 de 2022**, emanado por la Secretaria General de CARSUORE; en atención al **Radicado interno No. 0488 de febrero 01 de 2022**, se concluye que:

1. Teniendo en cuenta lo observado en campo y de acuerdo a los datos georreferenciados en la porción del área que comprende la finca Santa Rosa, propiedad del señor Carlos De Jesús Santos Gómez (ver Tabla 1); en el lugar no existe a la fecha actividad minera que vincule o relacione a la Unión Temporal de Vías Rurales Los Palmitos 2011 identificada con Nit. 900.484.382-1, con el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto de manera ilícita. Sin embargo, sobre el mismo predio se localiza la Solicitud de Legalización Minera No. NJB-16471 (Solicitud Vigente - En Curso), área sobre la cual actualmente si se adelantan presuntamente de forma eventual, actividades de extracción con maquinaria pesada.

Lo anterior, olvidando que este tipo de proceso de formalización minera mineras que aún no cuentan con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN), prohíbe la implementación de maquinaria pesada y debe regularse siguiendo las exigencias ambientales requeridas por la misma Agencia Nacional de Minería - ANM que concedió dicho permiso.

2. A la fecha no existen daños asociados al componente forestal apreciables o cualquier otra afectación que involucre el deterioro a los Recursos Naturales Renovables, los impactos representan cambios significativos y paulatinos en el componente físico (abiótico), estrictamente ligado al paisaje, y depende en gran medida del método de explotación o avance de este, lo que finalmente permite establecer con claridad si existen impactos negativos severos o mitigables. Dicha explotación de minería de hecho comprende el aprovechamiento de materiales de construcción a cielo abierto (arena, grava, recebo), con uso de herramientas manuales. Sin embargo, las evidencias in situ sobre el terreno intervenido entrópicamente, reflejan la implementación eventual de maquinaria pesada, las cuales no se encuentran permitidas en el proceso de legalización minero ambiental. Por tanto, esta autoridad ambiental deberá requerir de manera INMEDIATA la adopción de las medidas necesarias a tomar por parte del solicitante, que mitigue o corrijan el impacto ambiental producido por la explotación de hecho, y no incurrir en el hecho de continuar adelantando de manera eventual dichas actividades de manera mecanizada. (...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Carrera 25 Av.Ocala 25 -101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53

Exp No. 124 de 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN **Nº 0996**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

27 JUL 2022

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita (...)

Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define. **AMONESTACIÓN ESCRITA.** “Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas....”

Que de acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que en los procesos de formalización minera y los beneficios transitorios de explotación previas a la consecución de un Título Minero, **se encuentra prohibida la extracción de materiales con maquinaria**, y la misma es sancionada de conformidad con el artículo 106 de Ley 1450 de 2011, reglamentado por el Decreto Ley 2235 de 2012, el cual establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES.** *A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional. (...)*”, resulta necesario amonestar al señor **CARLOS SANTOS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 de Los Palmitos – Sucre, para que **de MANERA INMEDIATA se abstenga de continuar con las labores de extracción de manera mecanizada** en las coordenadas: E:868928 N:15360883, E:868897 N:1530848 y E:868907 N:1530896, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias que mitiguen y corrijan el impacto ambiental producido.

El incumplimiento a lo aquí solicitado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita con el fin de verificar el cumplimiento de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACION ESCRITA** al señor **CARLOS SANTOS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608 de Los Palmitos – Sucre, para que **de MANERA INMEDIATA se abstenga de continuar con las labores de extracción de manera mecanizada** en las coordenadas: E:868928 N:15360883, E:868897 N:1530848 y E:868907 N:1530896 ubicadas dentro de

Carrera 25 Av. Ocala 25 –101 Teléfono: Conmutador 605-2762037,
Línea Verde 605-2762039, Dirección General 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.53
Exp No. 124 de 21 de julio de 2022

RESOLUCIÓN

Nº 00996

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 27 JUL 2022

área de la Solicitud de Legalización Minera No. NJB-16471, puesto que en los procesos de formalización minera y los beneficios transitorios de explotación previas a la consecución de un Título Minero, se encuentra prohibida la extracción de materiales con maquinaria, para lo cual deberá adoptar las medidas necesarias que mitiguen y corrijan el impacto ambiental producido.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **CARLOS SANTOS GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°18.775.608, en la siguiente dirección: Calle 6 N°10-37 del municipio de Los Palmitos – Sucre y al correo electrónico: canteralatorre@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO Una vez ejecutoriada la presente providencia, REMITASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que practiquen visita con el fin de verificar el cumplimiento de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

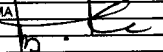
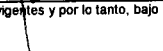
ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación a través de la página web lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad a lo previsto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA C. TÁMARA G.	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	
Los amba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			